

### Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

#### 10 ANUNCIO de 18 de diciembre de 1995, por el que se hace pública la adjudicación definitiva, mediante el procedimiento negociado sin publicidad, de varios expedientes.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas ha adjudicado definitivamente, por el procedimiento negociado sin publicidad, los expedientes que a continuación se relacionan, a los adjudicatarios y por los importes que asimismo se detallan:

EXPEDIENTE: mejora local. Reposición líneas eléctricas en el acondicionamiento de la carretera TF-212. Tramo: La Orotava-Los Realejos.

ADJUDICATARIO: Mejías y Rodríguez, S.L.

IMPORTE: cuarenta y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y nueve (49.968.739) pesetas.

EXPEDIENTE: mejora local. Pasarela peatones en la variante de la carretera C-820, de Santa Cruz de Tenerife a Guía de Isora por el norte, p.k. 53,560 (variante norte de Icod).

ADJUDICATARIO: Ferrovial, S.A.

IMPORTE: veinticuatro millones novecientos treinta y ocho mil novecientos veintidós (24.938.922) pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 94.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de diciembre de 1995.- El Secretario General Técnico, José Tomás San Segundo Cerviá.

#### Otros anuncios

### Consejería de Sanidad y Consumo

#### 11 RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Consumo, sobre notificación de Acuerdos de Iniciación a personas físicas y jurídicas de ignorado domicilio.

No teniendo constancia esta Dirección General del domicilio de las personas físicas y jurídicas que se relacionan, y siendo preciso notificarles el Acuerdo de iniciación recaído en los expedientes incoados contra las mismas por infracción a la normativa en materia de consumo, y conforme al artículo 59, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

#### RESUELVO:

1.- Notificar a las personas físicas y jurídicas que se citan, los Acuerdos de iniciación dictados en

los expedientes que les han sido instruidos por infracción a la legislación en materia de consumo.

2.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, los correspondientes Acuerdos de iniciación para su publicación en el tablón de edictos.

1) Acuerdo de iniciación de expediente sancionador en materia de consumo por el procedimiento simplificado.

Vistos el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), y el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

INCULPADO: Supermercado Pueblo Canario.  
Nº EXPEDIENTE: 38-261/95.

En base a los siguientes

HECHOS: el día 8 de febrero de 1995, un Inspector de esta Dirección General practicó una visita de inspección en el Supermercado Pueblo Canario, sito en la Avenida Litoral, 5 (debajo del restaurante chino La Gran Muralla), de Playa de las Américas en el término municipal de Adeje, y mediante acta número 41.169 instruida al efecto, comprobó que tenía dispuesto para su venta al público en envases abiertos, frutas y hortalizas tales como manzanas Golden, plátanos, limones, zanahorias, tomates, etc. que carecían de la indicación del precio de venta al público y de los datos de normalización preceptivos (variedad, origen del producto y categoría de calidad).

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 Reglamento (CEE) nº 1.035/72, de 18 de mayo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, D.O.C.E. nº L 118, artículo 7, apartado 3, del Real Decreto 2.192/1984, de 28 de noviembre, de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas destinadas al comercio interior, B.O.E. nº 300, Reglamento (CEE), nº 920/89, de 10 de abril, por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos y las manzanas y peras de mesa, D.O.C.E. nº L 97, Reglamento (CEE) nº 3.375/89, de 9 de noviembre, que modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89, en lo que se refiere a la lista de variedades de frutas grandes, D.O.C.E. nº L 325, Reglamento (CEE) nº 778/83, de 30 de marzo, por el que se establecen las normas de calidad para los tomates, D.O.C.E. nº L 86, Orden de 23 de noviembre de 1987, por la que se aprueba la norma de calidad para los plátanos destinados al mercado interior, B.O.E. nº 281, corrección de errores, B.O.E. nº 26, de 30 de enero de 1988, modificada por Orden de 31 de marzo de 1993, B.O.E. nº 93, artículos 2, apartado 1, 4, apartado 1, y 8, apartado 1, del Real Decreto 2.160/1993, de 10 de diciembre, por el que se regula la indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios,

B.O.E. nº 29, artículo 3, apartados 3.3.1 y 3.3.4, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, B.O.E. nº 168, artículo 34, apartados 5, 6 y 9, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, B.O.E. nº 176.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, existen indicios para calificar la infracción como leve.

**SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** sanción de multa de hasta quinientas mil (500.000) pesetas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, apartado 1, de la Ley 26/1984.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidos en el artículo 35, apartado 1, de la Ley 26/1984, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, y en el artículo 10, apartado 10.2, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (B.O.E. nº 168), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, la infracción presuntamente cometida podrá ser sancionada con una multa pecuniaria de cuarenta mil (40.000) pesetas.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructora a Dña. María Asunción Falcón Fernández y Secretaria a Dña. Aurora Marina Bolaños Martín, quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2, letra B, apartados k) y m), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Industria y Comercio, aprobado por Decreto Territorial 228/1993, de 29 de julio (B.O.C. nº 116), esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente expediente, así como para su resolución, al ser calificada inicialmente la infracción como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedimiento, el inculpado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

**MEDIDAS PROVISIONALES:** ninguna.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación a la Sra. Instructora del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al de esta notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con el artículo 24, apartado 2, del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndoles a los interesados que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de

Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993. Santa Cruz de Tenerife, a 13 de julio de 1995.- El Director General de Comercio y Consumo, Gonzalo Olarte Cullen.

2) Acuerdo de iniciación de expediente sancionador en materia de consumo por el procedimiento simplificado

Visto el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285), y el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procédase a la incoación de expediente sancionador a:

**INCULPADO:** Jesroyal, S.L.  
**Nº EXPEDIENTE:** 38-413/95.

En base a los siguientes

**HECHOS:** el día 1 de junio del año en curso, un Inspector de esta Dirección General practicó visita de inspección en venta mayor de alimentación, Jesroyal, S.L., sita en calle Francisco Miranda, 14, y del término municipal de Icod de los Vinos, y mediante acta nº 41.796 instruida al efecto, comprobó que esta empresa comercializó: el producto papel higiénico, al que hace referencia el acta de inspección nº 41620, de fecha 27 de abril del año en curso, cuyos datos de etiquetado eran: "N.R.S. 39469/GC. 4 rollos Lawy Celulosa 1 hoja Código de barra nº 8411335121049".

Dña. Carmen Méndez de León presentó factura de compra nº 2. 12865, de fecha 26 de abril de 1995, expedida por Jesroyal, S.L.: C.I.F. B 38 338141, en la que consta entre otros productos 3834 Papel Hig. Lawy 4 rollos 24 x 89 = 2.136.

Solicitada en acta de inspección 41796 factura de adquisición del referido producto no se presentó en estas dependencias en el plazo de diez días concedido al efecto.

Esta falta de colaboración con el Servicio de Inspección supone una infracción en materia de defensa de los consumidores.

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** artículos 5, apartado 1, y 14, apartado 1, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, B.O.E. nº 168, y artículo 34, apartado 5, de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, B.O.E. nº 176.  
**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, existen indicios para calificar la infracción como leve.  
**SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** sanción de multa de hasta quinientas mil (500.000) pesetas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, apartado 1, de la Ley 26/1984.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidos en el artículo 35, apartado 1, de la Ley 26/1984, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, y en el artículo 10, apartado 10.2, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (B.O.E. nº 168), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, la infracción presuntamente cometida podrá ser sancionada con una multa pecuniaria de veinte mil (20.000) pesetas.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructora a Dña. María Asunción Falcón Fernández y Secretaria a Dña. Aurora Marina Bolaños Martín, quienes podrán ser recusadas por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 18 de agosto de 1995, de desarrollo de las competencias de los órganos creados por Decreto 187/1995, de 20 de julio, de reestructuración de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 109), y en el artículo 18.2, letra B, apartados k) y m), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Industria y Comercio, aprobado por Decreto Territorial 228/1993, de 29 de julio (B.O.C. nº 116), esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente expediente, así como para su resolución, al ser calificada inicialmente la infracción como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedimiento, el inculpado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

**MEDIDAS PROVISIONALES:** ninguna.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación a la Sra. Instructora del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con el artículo 24, apartado 2, del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndolo a los interesados que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993. Santa Cruz de Tenerife, a 2 de noviembre de 1995.- El Director General de Consumo, Gonzalo Olarte Cullen.

3) Acuerdo de iniciación de expediente sancionador en materia de consumo por el procedimiento simplificado.

Visto el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(B.O.E. nº 285), y el artículo 13 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189), procedáse a la incoación de expediente sancionador a:

**INCULPADO:** American Legend, S.L.  
**Nº EXPEDIENTE:** 38-332/95.

En base a los siguientes

**HECHOS:** el día 12 de abril de 1995, un Inspector de esta Dirección General practicó una visita de inspección en el establecimiento de compra-venta de motocicletas, cuyo titular es la entidad mercantil American Legend, S.L., sito en la Carretera General de Guaza, 10, en Guaza, del término municipal de Arona, y mediante acta nº 41.604, instruida al efecto, procedió a comprobar la reclamación presentada en la Oficina Insular de Información al Consumidor del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote el día 10 de marzo de 1995, a la que se ha asignado el número de Registro de Reclamaciones 239/95. Exponen los reclamantes que adquirieron en el citado establecimiento una moto de la marca Harley Davidson en diciembre de 1993, sin que hasta ese momento obre en su poder la documentación del mencionado vehículo.

Para diligenciar la reclamación de referencia, el Inspector actuante concedió a la empresa un plazo de diez días hábiles para que presentase la documentación que se detalla a continuación:

- Documentación del vehículo a nombre del cliente y escrito en el que manifieste las razones del retraso.

- En el caso de que la documentación no se halle cumplimentada y enviada, documento de importación, justificante de compra pro-forma y resto del expediente del vehículo vendido a la persona reclamante, así como Impuesto sobre Actividades Económicas para la importación de posterior venta de este tipo de vehículos.

El hecho que se imputa es que la empresa encausada no aportó la documentación referenciada en el plazo concedido al efecto, conducta que supone una falta de colaboración con el Servicio de Inspección.

**TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** es de aplicación lo dispuesto en el artículo 34, apartado 8, de la Ley 26/1984, de 19 de julio (B.O.E. nº 176), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y artículo 5º, apartado 5.1, en relación con el artº. 14 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (B.O.E. nº 168), que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN:** conforme al artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, existen indicios para calificar la infracción como leve.

**SANCIONES QUE PUEDAN CORRESPONDER:** sanción de multa hasta quinientas mil (500.000) pesetas, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, apartado 1, de la Ley 26/1984.

En el presente expediente y teniendo en cuenta los criterios para la graduación de la cuantía de las sanciones establecidos en el artículo 35, apartado 1, de la Ley

26/1984, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, y en el artículo 10, apartado 10.2, del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio (B.O.E. nº 168), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, la infracción presuntamente cometida podrá ser sancionada con una multa pecuniaria de cien mil (100.000) pesetas.

**INSTRUCTOR Y SECRETARIO Y RÉGIMEN DE RECUSACIÓN:** se nombra Instructor a D. Francisco Javier Ramos García y Secretaria a Dña. Aurora Marina Bolaños Martín, quienes podrán ser recusados por los motivos establecidos en el artículo 28, apartado 2, de la Ley 30/1992, y en la forma prevista en el artículo 29 del mismo texto.

**ÓRGANO COMPETENTE:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 18 de agosto de 1995, de desarrollo de las competencias de los órganos creados por Decreto 187/1995, de 20 de julio, de reestructuración de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 109), y en el artículo 18.2, letra B, apartados k) y m), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Industria y Comercio, aprobado por Decreto Territorial 228/1993, de 29 de julio (B.O.C. nº 116), esta Dirección General es competente para la incoación y tramitación del presente expediente, así como para su resolución, al ser calificada inicialmente la infracción como leve, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción.

**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD:** en cualquier momento del procedimiento, el inculpado podrá reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 8º del Real Decreto 1.398/1993.

**MEDIDAS PROVISIONALES:** ninguna.

Comuníquese este Acuerdo de iniciación al Sr. Instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones, y notifíquese simultáneamente a los interesados, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de esta notificación, efectúen, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse, de acuerdo con el artículo 24, apartado 2, del Real Decreto 1.398/1993, advirtiéndoles que les queda puesto de manifiesto el expediente y que, de no efectuar alegaciones al contenido del presente Acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución, a los efectos previstos en el artículo 18 del Real Decreto 1.398/1993. Santa Cruz de Tenerife, a 18 de agosto de 1995.- El Director General de Consumo, Gonzalo Olarte Cullen.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de noviembre de 1995.- El Director General de Consumo, Gonzalo Olarte Cullen.

**12 RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1995, de la Dirección General de Consumo, sobre notificación de Resolución a persona jurídica de ignorado domicilio.**

No teniendo constancia esta Dirección General del domicilio de las personas jurídicas que se relacionan, y siendo preciso notificarles la Resolución recaída en el expediente incoado contra los mismos por infracción a la normativa en materia de consumo, y conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

#### RESUELVO:

1.- Notificar a las personas jurídicas que se citan, la Resolución recaída en el expediente que le ha sido instruido por infracción a la legislación en materia de consumo.

Los interesados podrán interponer recurso ordinario contra la Resolución del expediente, que no agota la vía administrativa, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

2.- Remitir a los Ayuntamientos de las poblaciones que se citan, las correspondientes Resoluciones para su publicación en el tablón de edictos.

Visto el expediente nº 35/0202/95, instruido por esta Dirección General contra Limpiezas Ciudad del Atlántico, S.L., y

Resultando: que el día 23 de marzo de 1995, Inspectores de esta Dirección General de Comercio y Consumo, realizaron visita de inspección en el Mini Mercado La Pardela, propiedad de Dña. María Esther Martínez Torres, sito en la Avenida Pescadores, 17 (Arguineguín), del término municipal de Mogán, y mediante acta levantada al efecto (nº 417) comprobaron que tenía expuesto para su venta al público botellas de plástico de fregasuelos Flogar. Aroma Limón, que además de limpiar, abrillantar, desinfectar, ambienta su hogar con aromas naturales que garantizan mayor intensidad y duración. No ingerir-mantengáse fuera del alcance de los niños. En caso de ingestión accidental consultar al Servicio Nacional de Información Toxicológico. Fabricante C.I.F. B-38273314-TENERIFE-Auto D.G.F.P.S. nº (En trámite).

Por parte de los Inspectores se procede a realizar toma de muestras según el procedimiento reglamentariamente establecido.

Una de estas muestras se remitió para su análisis inicial al Centro de Investigación y Control de Calidad del Instituto Nacional del Consumo.